

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

124

**GETAFE**

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2010, acordó la aprobación definitiva de la ordenanza municipal de tráfico y circulación del municipio de Getafe, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de su texto íntegro:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ayuntamientos como administración más próxima al ciudadano gestionan y promueven actividades y servicios y también ordenan, en el ámbito de sus competencias, aspectos importantes de la convivencia de los habitantes del municipio.

En la regulación de la convivencia se incluye la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, siendo competencia de los Ayuntamientos, disponiendo la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los municipios la competencia de regular mediante Ordenanza Municipal los usos de las vías urbanas, y el régimen de parada y estacionamientos en vías urbanas ( artículo 7.b y artículo 38.4 , respectivamente).

En nuestro municipio la Corporación en Pleno, sesión extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1990, aprobó la Ordenanza Municipal de Circulación; que fue publicada en el BOCM el 17/06/91, desde esa fecha se han producido muchos cambios, en el parque de vehículos, en las infraestructuras de Getafe, en las normas jurídicas que regulan la circulación: Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, que entre otras modificaciones destaca la realizada por la Ley 17/2005 de 19 de julio, que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, y más recientemente la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, que realiza una reforma integral del procedimiento sancionador; la aprobación del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, Reglamento General de Vehículos, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación, así como el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, Reglamento General de Conductores, circunstancias que hacen inaplicable la Ordenanza, y necesaria la aprobación de una nueva Ordenanza de Circulación adaptada a la nueva realidad.

El nuevo texto de Ordenanza se elabora con la finalidad de facilitar y unificar la regulación en materia de circulación. Se transcriben preceptos que ya se encuentran recogidos en las normas que regulan esta materia, en los aspectos que se consideran fundamentales para el tráfico en las vías urbanas, o que por ser nuevos en su aplicación, como el procedimiento sancionador, como procedimiento específico en materia de tráfico, se considera necesaria su amplia difusión y conocimiento. Se amplían preceptos, adaptando los mismos a las circunstancias propias del tráfico y circulación en Getafe, aunque como norma de rango inferior y complementaria no se aparta de ellos. Se incorpora un Anexo de Infracciones y Sanciones, en el que se detalla la infracción, la tipificación (leve, grave, muy grave) y la sanción correspondiente.

El Título Primero regula el tránsito peatonal, el tránsito con patines, monopatinos, y bicicletas. El Título Segundo el uso de vehículos en las vías públicas: normas generales de circulación y de los conductores, elementos de seguridad, velocidad, prioridad de paso, transporte de personas y mercancías, normas sobre bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares. Las paradas y estacionamientos se recogen en el Título Tercero y el Título Cuarto y Quinto, señalización y utilización del alumbrado respectivamente; en el Título Sexto, las medidas provisionales, inmovilización y retirada de vehículos, que sufre una importante revisión, se clarifican los supuestos en que se puede proceder a la destrucción del vehículo, que pasa a denominarse tratamiento residual.

Es destacable el Título Séptimo, Limitaciones al uso de las Vías Públicas, en el que se han incluido las normas que regulan las autorizaciones y condiciones de ejecución para los cortes de calle, reservas de espacio, colocación de isletas, carga y descarga, pruebas deportivas, actividades culturales, y otras actividades, que supongan un uso intensivo o especial de la vía pública; zonas peatonales y calles residenciales, unificando en la Ordenanza las normas, hasta ahora dispersas relativas a las mismas.

La Responsabilidad, se regula en el Título Octavo; y por último se han incorporado Infracciones y Sanciones y Procedimiento Sancionador, en el Título Noveno, con la modificación realizada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para una mayor difusión y conocimiento por los conductores y usuarios de nuestras vías urbanas, al haber sufrido una reforma integral. El procedimiento abreviado con el cumplimiento rápido de la sanción a cambio de una rebaja sustancial de esta, terminación de oficio del procedimiento ante la falta de actuación por parte del infractor, el procedimiento ordinario, modificación del plazo de prescripción de las sanciones económicas, etc. Se incorpora a la presente Ordenanza, un Anexo I, Cuadro de Infracciones y Sanciones y un Anexo II comprensivo de los Modelos de Isletas de Protección de acceso a Vados.

## **TÍTULO PRELIMINAR. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1. Competencia.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus reglamentos de desarrollo.

### **Artículo 2. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos y peatones compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, la realización de otros usos y actividades que afecten a la circulación viaria, reservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida, con el fin de favorecer su integración social.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Los preceptos de esta Ordenanza y de su anexo serán aplicables en todo el término municipal de Getafe y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación tanto urbanos, como interurbanos cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Getafe, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

No será de aplicación la presente Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

## **TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN URBANA**

### **CAPÍTULO I POLICIA LOCAL, ORDENACION DE LA CIRCULACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SEÑALIZACIÓN**

#### **Artículo 4. Policía Local.**

1. Corresponde a La Policía Local la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, la regulación y la reordenación del tráfico, la adopción de medidas cautelares y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. La Policía Local por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas, vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

**Artículo 5. Competencia para la ordenación de la circulación y el estacionamiento.**

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, - aunque fueran de propiedad privada, quedando prohibida la ordenación consistente en la reserva de espacio o de cualesquiera otra forma efectuada por particulares, sin que se pueda cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin autorización expresa del Ayuntamiento.

**Artículo 6. Competencia para señalar.**

Corresponde con carácter exclusivo al Ayuntamiento de Getafe autorizar la instalación, retirada y conservación de todo tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal, en las vías públicas incluidas en el artículo 3 de esta Ordenanza, quedando prohibido la realización de las conductas anteriores por cualquier persona física o jurídica, salvo autorización expresa del Ayuntamiento en los supuestos que con carácter excepcional se regulan en esta Ordenanza.

El órgano municipal competente en materia de señalización procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no cumpla la normativa vigente, no esté debidamente autorizada, incumpla las condiciones de la autorización municipal o haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 7. Ámbito de la señalización.**

Las señales de reglamentación instaladas en las entradas de la ciudad rigen para toda la población, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

**Artículo 8. Normalización de la señalización.**

1. La señalización a que se refiere el artículo anterior se realizará conforme a las normas y modelos establecidas en el Reglamento General de Circulación.

2. Cuando se trate de señales o marcas viales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el Alcalde, aprobará el modelo de señal o marca vial que para cada caso considere más adecuado, publicándose la aprobación y el modelo en el B.O.C.M. y en los medios de mayor difusión social de la Ciudad de Getafe.

**Artículo 9. Modificación o alteración de la señalización.**

Queda prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en su proximidad, placas, carteles, marcas, u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

**CAPÍTULO II****DEL TRÁNSITO PEATONAL****Artículo 10. Circulación por zonas peatonales.**

1. Los peatones están obligados a transitar por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente señalizadas, gozando siempre de preferencia las personas de movilidad reducida.

2. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

**Artículo 11. Circulación por calzada o arcén.**

1. Excepcionalmente, los peatones podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico así como cuando en aquellas zonas no existan o no sean practicables, debiendo en todo caso circular por el lugar más alejado del centro de la calzada.

2.- Aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

- a) La persona que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

- b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo debidamente autorizados.
- c) La persona que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

#### **Artículo 12. Normas de comportamiento de los peatones.**

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, observando, además, las reglas siguientes:

- a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.
- b) Si la circulación de vehículos estuviera regulada por agente, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente permita la circulación de vehículos por ella.
- c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas.

5. Los peatones no podrán esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, ni invadir la calzada para solicitar su parada.

6. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar o dificultar la marcha de sus vehículos o a otros peatones o usuarios de la vía.

7. Los peatones no podrán transitar por las vías o carriles reservados para la circulación de bicicletas, excepto en los pasos de peatones que los crucen.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES**

##### **Artículo 13. Circulación.**

Los monopatines, patines o aparatos similares transitarán únicamente por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías ciclistas, no pudiendo invadir carriles de circulación.

En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligros, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

##### **Artículo 14. Utilización deportiva.**

Los monopatines, patines sin motor y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS BICICLETAS**

##### **Artículo 15. Normas generales.**

Las bicicletas, vehículos sujetos a la normativa vigente sobre tráfico y circulación, circularán por las vías ciclistas o por los itinerarios señalizados. Donde no existan carriles o vías destinados a bicicletas, circularán por la calzada. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

Queda prohibido a los conductores de estos vehículos circular con el vehículo apoyado exclusivamente sobre la rueda trasera.

Estos vehículos deberán estar provistos de "timbre" y elementos reflectantes en la parte delantera y posterior. Las bicicletas para circular durante la noche o en condiciones meteorológicas que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer además de luz de posición delantera y trasera.

**Artículo 16. Limitaciones específicas.**

Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por parques públicos y zonas de prioridad peatonal en zonas en las que esté permitido, siempre que:

- Respeten la preferencia de paso de los peatones.
- Adecuen la velocidad al paso de una persona ante la mayor o menor presencia de peatones.
- No realicen maniobra que afecten a la seguridad de los peatones.

Los/as menores de hasta 10 años podrán circular por las aceras en bicicleta, al cargo de una persona mayor de edad, a condición de hacerlo al mismo paso que los peatones, y sin causar molestias a estos.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL USO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS****CAPÍTULO I  
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN****Artículo 17. Usuarios y conductores.**

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. En particular, se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y el resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

**Artículo 18. Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación.**

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

**Artículo 19. Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas.**

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas, los conductores de los demás vehículos se desplazarán lateralmente, siempre que fuera posible o reducirán su velocidad, - llegando a detenerse si fuera preciso -, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

**Artículo 20. Quads.**

1. Su circulación se circunscribirá a las vías públicas, se prohíbe su tránsito por los espacios libres de uso público.

2. Queda prohibido a los conductores de estos vehículos circular apoyado sobre dos ruedas.

**Artículo 21. Circulación de animales.**

1. Se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todas las vías urbanas, salvo autorización municipal expresa.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas, excepto en los casos expresamente autorizados previamente por el Ayuntamiento.

**Artículo 22. Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos.**

1. El Alcalde o el Concejal en quién delegue, podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

## CAPÍTULO II

## NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES

**Artículo 23. Control del vehículo y obligaciones del conductor.**

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

## CAPÍTULO III

## CINTURÓN CASCO Y DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

**Artículo 24. Obligatoriedad de su uso y excepciones.**

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y los demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que establezca la normativa sobre tráfico.

2. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados;

a.) Por el conductor y pasajeros:

1º De los turismos,

2º Vehículos con Masa Máxima Autorizada de hasta 3500 kilogramos que estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas.

3º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la tarjeta de inspección técnica.



- b.) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.
  - c.) Por el conductor y los pasajeros de más de 3 años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluido el conductor.
3. La utilización de cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de 9 plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:
- a) Respecto de los asientos delanteros:  
Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.
  - b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:  
1º Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso.  
  
2º Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado o el cinturón de seguridad para adultos.
  - c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado.
4. En los vehículos a que se refiere el apartado 2.a, (1º y 2º) y b, que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.
5. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "Quads", deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.
6. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.
7. Podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:
- a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
  - b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad.
  - c) La exención alcanzará cuando circulen en poblado:
    - 1º Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado, siempre que ocupen un asiento trasero.
    - 2º Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia uno de otros.
    - 3º Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencias.
    - 4º Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación

#### CAPÍTULO IV VELOCIDAD Y EXCEPCIONES

##### **Artículo 25. Límite de velocidad en vías urbanas y travesías.**

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas y travesías, será de 50 kilómetros/hora, sin perjuicio de otras regulaciones más restrictivas en razón de la configuración y las circunstancias de cada vía, que serán expresamente señalizadas, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas: 30 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

##### **Artículo 26. Adecuación de la velocidad.**

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
6. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
7. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
8. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
9. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, y se observe en aquellos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
10. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
11. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
12. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga y residentes debidamente autorizados.
13. En los tramos con edificios de acceso directo a la parte de la vía que se esté utilizando.
14. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
15. Ante la proximidad de vías y cruces de carril bici

#### CAPÍTULO V PRIORIDAD DE PASO

##### **Artículo 27. Normas generales de prioridad.**

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.



2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada, respecto a otra sin pavimentar.
- b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

3. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, si con ello fuerza al conductor del vehículo que tiene preferencia a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar, con suficiente antelación por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

#### **Artículo 28. Intersecciones**

Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

#### **Artículo 29. A los vehículos prioritarios.**

Sin perjuicio de lo que se establece en La Ley de Seguridad Vial, y en sus normas de desarrollo, todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En todo caso, los conductores deberán esforzarse en adoptar las medidas adecuadas para permitir el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

3. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

#### **Artículo 30. A otros usuarios.**

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por los pasos a ellos destinados.

3. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

4. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

5. A filas de escolares y participantes de actos deportivos o lúdicos autorizados.

6. A los peatones en calles residenciales mediante la señal correspondiente.

7. A los peatones, en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida.

8. A los ciclistas, cuando circulen por carril bici o paso para ciclistas debidamente señalizado.

### **CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS**

#### **Artículo 31. Transporte de personas. Disposiciones Generales.**

El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

#### **Artículo 32. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.**

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada. Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

#### **Artículo 33. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.**

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por 100 de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en la legislación vigente.
- c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

#### **Artículo 34. Transporte escolar y de menores.**

La prestación de servicios de transporte escolar y/o de menores en las vías recogidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en este artículo, en la normativa específica que lo regula y en concreto:

Transporte urbano de uso especial (menores y escolares): Las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, afectos a la prestación de transporte escolar y/o de menores, realizado de forma regular, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, deberán proveerse de la correspondiente autorización administrativa, de acuerdo a la legislación vigente.

A la solicitud de la citada autorización se adjuntará la documentación requerida por la normativa vigente y, en caso de transporte escolar, deberán señalarse los itinerarios preestablecidos, los calendarios y horarios prefijados y las paradas que pretendan efectuarse.

En la autorización que, en su caso, otorgue el Ayuntamiento, se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneas, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Local, que podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas al régimen de parada propuesta por el solicitante, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen otras distintas que las indicadas para que suban o bajen viajeros.

Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad en el acceso, desde la parada al centro escolar, quede garantizada.

Las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento para el transporte escolar regular de carácter urbano tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente por lo que se solicitará una nueva autorización al comienzo del siguiente curso escolar, debiendo comunicarse cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada (itinerarios, calendarios, horarios y/o paradas).

**Artículo 35. Circulación de vehículos especiales.**

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en los Anexos I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la Autoridad Municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario, las condiciones en que se permite su circulación y acompañamiento por el servicio de Policía Local.

A los efectos del apartado anterior se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 36. Circulación prohibida a determinados vehículos en función de sus dimensiones.**

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Los de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

## CAPÍTULO VII MERCANCÍAS PELIGROSAS

**Artículo 37. Mercancías Peligrosas.**

1. Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de Getafe de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, para lo que se deberá utilizar las vías que circunvalan la ciudad.

2. Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos en el Casco Urbano, cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el RD 551/06, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera:

- a) Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 12 toneladas.
- b) Por causas de fuerza mayor.

3. Será de aplicación en el Casco Urbano, la resolución anual que sobre las restricciones a la circulación y tránsito de mercancías peligrosas por carretera publica la Dirección General de Tráfico, extendiéndose a las fiestas oficiales de Getafe, tanto las de carácter local, como autonómico.

4. Las autorizaciones se solicitarán a través del registro general del ayuntamiento, siendo el departamento con competencias en materia tráfico el encargado de su tramitación.

**Artículo 38. Accesibilidad.**

El acceso de cualquier unidad de transporte de mercancías peligrosas excepto en los casos de reparto de bultos, se realizará por el itinerario del viario principal de la Ciudad y más corto desde los accesos de la A-4, A-42, M-406, M-403 y M-301.

## CAPÍTULO VIII NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES

**Artículo 39. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.**

1. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

2. Todos los conductores de vehículos, están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3. Las infracciones a estos preceptos se denunciarán en la forma y en la cuantía indicada en la legislación vigente sobre materia de tráfico.

4. La autoridad municipal podrá ordenar la realización de los controles preventivos de alcoholemia que estime oportunos, dentro de las vías de su competencia.

**TÍTULO TERCERO**  
**PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS**  
**CAPÍTULO I**  
**PARADAS**

**Artículo 40. Supuestos que constituyen parada.**

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencias que sean imprevisibles e inaplazables.

**Artículo 41. Lugares, modo y forma de realizar la parada.**

La parada de vehículos en las vías a que se refiere el artículo 3º de esta Ordenanza se efectuará en los lugares, modo, forma y en las condiciones, establecidos en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

**Artículo 42. Lugares, modo y forma de realizar la parada los vehículos de servicios públicos destinados al transporte de personas.**

1. Los auto-taxi esperarán viajeros exclusivamente en los espacios a ellos reservados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

2. Los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros efectuarán sus paradas en los lugares señalizados y delimitados como «parada de autobuses» y en los carriles y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos cuando no sea posible la utilización del espacio reservado como parada. No podrán parar para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas predeterminadas.

3. Los servicios de transporte escolar o de menores sólo podrán parar y estacionar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

4. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

5. Los autobuses de líneas regulares interurbanas sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares expresamente autorizados por la Administración competente y determinados por la Autoridad municipal.

**Artículo 43. Paradas prohibidas.**

Se consideran paradas prohibidas las realizadas en lugares peligrosos que constituyan un riesgo o que obstaculicen gravemente la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

4. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.

5. Cuando se dificulte el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.

6. Cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

7. En pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la

calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.

8. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

9. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

10. Cuando la parada se efectúe en una zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.

11. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

12. En las glorietas.

13. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quien les afecte u obligue a hacer maniobras.

14. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

15. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, excepto vehículos debidamente autorizados.

16. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

17. En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.

18. En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para determinados usuarios o actividades en concreto:

- a.) Aceras.
- b.) Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.
- c.) Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.
- d.) Partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.
- e.) Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

19. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales.

20. Fuera de los espacios habilitados expresamente, en las calles residenciales, reglamentariamente señalizadas.

21. Parar en sentido contrario al de la circulación.

Se exceptúan de lo preceptuado en el punto anterior, y siempre que no exista otro lugar próximo en los que efectuar la parada sin obstaculizar la circulación, las de vehículos para subida o bajada de pasajeros que se encuentren impedidos; las de los vehículos de urgencia y seguridad cuando se encuentren prestando servicios de tal carácter; las de los vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos durante la recogida de los mismos y limpieza de contenedores y vehículos del servicio de retirada de vehículos de la vía durante la prestación de servicios de tal carácter.

En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto o se encontrará en disposición de retirar el vehículo tan pronto como sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

## CAPÍTULO II ESTACIONAMIENTOS

### Artículo 44. Definición de estacionamiento.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

### Artículo 45. Tipos de estacionamiento.

- a) Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro, paralelamente a la acera.

- b) Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan de forma perpendicular a la acera, uno al lateral del otro.
- c) Se denomina estacionamiento en semibatería o espiga, aquel en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua a la acera, uno al lateral del otro.

La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento de horario limitado, como medio de ordenación del tráfico.

Estos estacionamientos se podrán señalar mediante señales verticales o marcas viales en el pavimento.

#### **Artículo 46. Modos de efectuar el estacionamiento.**

1. Salvo señalización en contrario, el estacionamiento, se efectuará en línea, fila o cordón. Tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía, sin que en ningún caso el vehículo obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

2. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

3. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que no se obstaculice la circulación de dicha vía.

4. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

5. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado perimetralmente en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

6. En las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre y como mínimo de un metro y medio – 1,5 m. -, entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, para el tránsito de los peatones.

#### **Artículo 47. Supuestos de prohibición de estacionamiento.**

1. Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos regulados en el artículo 43 de la presente Ordenanza, en los que está prohibida la parada, y además en los siguientes casos y lugares:

- a.) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- b.) En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones.
- c.) Sobre las aceras, paseos y zonas peatonales.
- d.) Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- e.) En los vados permanentes señalizados correctamente.
- f.) Impidiendo la entrada o salida de un vado permanente correctamente señalado.
- g.) En el centro de la calzada.
- h.) Obstaculizando gravemente la circulación o constituyendo un peligro para los demás usuarios de la vía.
- i.) En un mismo lugar de la vía pública durante más de quince días consecutivos, salvo fuerza mayor justificada.
- j.) En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- k.) En las zonas expresamente reservadas para determinados usuarios cuya condición esté definida en la señalización.
- l.) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- m.) En forma distinta a la autorizada.
- n.) En el arcén.
- ñ.) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, o sea necesario proceder a su reparación o limpieza, cuando haya sido señalado con señales portátiles, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
- o.) Estacionar en zonas reservadas a servicios de seguridad y emergencias.
- p.) En lugares acotados por al Autoridad Municipal.



- q.) En lugar habilitado o autorizado por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria, sin colocar la autorización correspondiente o exceder del tiempo autorizado al efecto.

Las restricciones temporales, - salvo causa de fuerza mayor u otras circunstancias de similar naturaleza -, serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social, así como la colocación de avisos en las entradas de los inmuebles colindantes, que se llevaran a efecto y por cuenta del solicitante.

#### **Artículo 48. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.**

El Alcalde, determinará mediante la resolución correspondiente, los lugares o zonas en las que determinados vehículos podrán estacionar.

1. En todo caso queda prohibido el estacionamiento de los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a doce mil kilogramos -12.000 kg.-, en todas las vías donde esta prohibida su circulación, salvo para realizar operaciones de carga y descarga o subida y bajada de viajeros en los lugares y en las horas expresamente habilitadas.

2. Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza o zonas no autorizadas para ello, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada:

- a) De remolques, remolques ligeros, semi-remolques separados del vehículo que los arrastre y de aquellos otros vehículos que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos o bicicletas.
- b) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias.

3. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.

4. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete, incluido el conductor, solamente podrá realizarse en la terminal de carga o en los lugares similares habilitados al efecto mediante las correspondientes señales y en otras vías públicas que expresamente se reserven y autoricen por la Autoridad municipal, excepto cuando se encuentren subiendo o bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, en los lugares y en las horas expresamente autorizados.

#### **Artículo 49. Estacionamiento de los vehículos de dos ruedas.**

a). Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,50 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

b). Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras o paseos tengan una anchura superior a 3 e inferior a 6 metros.

2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.

4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.

5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

**Artículo 50. Estacionamientos y usos no permitidos en los lugares de la vía destinados a la parada y el estacionamiento.**

Queda prohibido el estacionamiento, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos, en los siguientes casos:

1. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar (más de 24 horas) los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares. La responsabilidad recaerá sobre el Titular de la actividad.

2. El estacionamiento de vehículos, remolques o semi-remolques que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquélla. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.

3. Queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

4. Queda prohibido en las vías públicas el estacionamiento de:

- a) Caravanas, rulottes, autocaravanas y demás vehículos asimilados de camping, nómadas y feriantes, que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia o cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.
- b) Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

**Artículo 51. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos, gases y que puedan ensuciar la vía.**

1. El conductor que pare o estacione un vehículo en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los auto-radios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél, quedando prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente. Cuando el tiempo de espera o permanencia sea superior a dos minutos, el conductor deberá apagar el motor del vehículo.

2. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos de los que rebose o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA SEÑALIZACIÓN****Artículo 52. Concepto.**

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen como misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

**Artículo 53. Obediencia de las señales.**

1. Todos los usuarios de la vía objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circule.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan entrar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer la de los situados inmediatamente a su izquierda.

#### **Artículo 54. Orden de prioridad.**

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y Órdenes de los Agentes encargados del Tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto en que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata señales del mismo tipo.

#### **Artículo 55. Formato de las señales.**

Las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de la presente Ordenanza deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en la normativa sobre tráfico y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación.

#### **Artículo 56. Señales de los Agentes.**

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del Tráfico y de acuerdo a la normativa vigente, efectúen los agentes de la autoridad, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

## **TÍTULO QUINTO UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO**

### **CAPÍTULO I USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO**

#### **Artículo 57. Normas generales.**

1. Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel», deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la legislación vigente al respecto.

2. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en la legislación vigente. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

#### **Artículo 58. Uso del alumbrado durante el día**

Deberán llevar encendido, durante el día, la luz de corto alcance o cruce:

1. Las motocicletas que circulen por las vías especificadas en esta Ordenanza
2. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

**Artículo 59. Supuestos especiales de alumbrado**

También será obligatorio utilizar el alumbrado establecido cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en el caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

La luz antiniebla delantera sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas de muchas curvas.

**CAPÍTULO II****ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES****Artículo 60. Obligaciones de advertir las maniobras.**

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente.

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

3. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

4. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

- a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.
- b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.
- c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los vehículos prioritarios, procurando que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Los mencionados conductores deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones.

5. Los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, vehículos especiales y transportes especiales, podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas de emergencia, debiendo restringir el uso de las señales acústicas a los casos estrictamente necesarios en horas nocturnas.

**TÍTULO SEXTO****DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES****CAPÍTULO I****DE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS****Artículo 61. Supuestos en los que procede la inmovilización.**

Los Agentes de Policía Local, encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar que determinen, en los casos y circunstancias establecidos en la legislación vigente.

Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

1. El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

2. El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

3. El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

4. Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la LSV o éstas arrojen un resultado positivo

5. El vehículo carezca de seguro obligatorio.
6. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente.
7. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
8. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
9. Existan indicios racionales que ponga de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
10. Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron.

En el supuesto recogido en el apartado 5, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En los supuestos previstos en los puntos 8, 9 y 10, la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller y se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos. Los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que se adopte dicha medida.

Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

#### **Artículo 62. Lugar de la inmovilización.**

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los Agentes de Policía Local. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Dicha inmovilización podrá realizarse por medio de un procedimiento mecánico que impida la circulación del vehículo, debiendo satisfacer previamente a su levantamiento, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, según se recoge en la Ordenanza Fiscal.

## **CAPÍTULO II DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS**

#### **Artículo 63. Supuestos en los que procede la retirada.**

Los Agentes de la Policía Local podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

1. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
2. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
3. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
4. Cuando se haya superado el tiempo máximo para la realización de las operaciones de carga y descarga en las zonas reservadas para este tipo de actividad.
5. Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en la Ordenanza de Protección de Medio Ambiente del municipio de Getafe

7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva, mercados, ferias o actos públicos debidamente autorizados.

8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública de carácter urgente.

9. Cuando un vehículo se encuentre parado o estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos etc.

10. En caso de accidente que impida reanudar la marcha, en los casos en que obstaculice gravemente la circulación.

11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación, o para el uso de determinados usuarios.

12. En todos los supuestos recogidos en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

13. En los supuestos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 48 de la presente Ordenanza, en los casos en que resulte imposible la localización del responsable del vehículo, o este se negase a su retirada.

14. En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

#### **Artículo 64. Depósito y gastos de la retirada.**

1. La retirada del vehículo se llevará a efecto en los Depósitos Municipales.

2. Salvo en casos de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a su recuperación, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente; sin perjuicio de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El pago de la tasa no exime del abono de la sanción correspondiente en su caso.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 47 de esta Ordenanza, se procederá a señalizar con 48 horas de antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido. En el supuesto de obras o trabajos urgentes en la vía pública se procederá a su señalización inmediata.

Antes de proceder a la retirada o traslado del vehículo se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las gestiones necesarias para hacer llegar a conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular, salvo que el vehículo fuera estacionado posteriormente a la señalización.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO**

##### **Artículo 65. Tratamiento Residual del Vehículo.**

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.



2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Órgano municipal competente, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios municipales.

## TÍTULO SÉPTIMO LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I CORTE DE CALLES

#### **Artículo 66. Objeto.**

Se establecen unas normas básicas que regulan, orientan, disciplinan, y establecen la necesaria autorización para la realización del corte de calles.

Los cortes de calle para la realización de obras o el establecimiento de servicios, públicos o privados, celebración de eventos o realización de actividades que generen la necesidad de cortar al tráfico rodado de determinadas calles, requerirán una autorización expresa del Ayuntamiento.

#### **Artículo 67. Autorizaciones.**

Cualquier persona física, o jurídica que precise o necesite cortar al tráfico rodado de una o varias calles del Municipio de Getafe precisará, preceptivamente, de una autorización expedida al efecto, al resultar beneficiario de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

La autorización concedida sólo tendrán validez para la/s fecha/s, horario y vía o vías indicadas expresamente en la misma.

Excepcionalmente, cuando la situación lo requiera se podrá autorizar cortes de calle en días festivos.

En el supuesto de precisar distintos cortes de calles, en un mismo lugar y en períodos prolongados de tiempo, podrá solicitarse una única autorización.

Dicha autorización no será válida si, previamente, no se ha abonado la correspondiente tasa, fijada por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Dicha autorización y el justificante del pago de la tasa, en su caso, deberán encontrarse en el lugar del corte de la vía y exhibirse a los agentes de Policía Local cuando sean requeridos para ello.

No precisará autorización la realización de actividades o actuaciones de emergencia o urgentes. En dichos supuestos los cortes de calle serán revisados por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, a quienes se informará antes de la realización de los mismos o de la necesidad de llevarlos a cabo.

Si por causas no imputables al solicitante no se realizara el corte de calle solicitado, deberá comunicarlo, con antelación a la fecha establecida para la realización del corte, para proceder a la suspensión de la solicitud

#### **Artículo 68. Órgano competente.**

El órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Getafe será quien conceda o deniegue las autorizaciones para corte de calles, así como la revocación o suspensión temporal de las mismas

#### **Artículo 69. Solicitudes.**

Las autorizaciones se solicitarán, al menos, con siete días de antelación al corte de la calle, debiendo indicar el motivo o la circunstancia por la cual se solicita y justificando dicho extremo mediante la oportuna licencia u otro documento, en su caso.

Se entregará en el Registro General del Ayuntamiento de Getafe o en cualquiera de los registros que permite la legislación vigente, en modelo normalizado que será facilitado por la Administración municipal.

Una vez recepcionada por el órgano competente y tras su estudio y evaluación se procederá a su concesión o denegación. En este último supuesto, el órgano competente deberá motivar dicha denegación.

#### **Artículo 70. Normas de ejecución.**

El beneficiario de una autorización para la realización de un corte de calle deberá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Señalizar el corte de calle reglamentariamente de acuerdo a lo previsto en el catálogo oficial de señales y legislación vigente. Dichas señales deberán instalarse en postes, trípodes, vallas o cualquier otro elemento que permita su visibilidad por los conductores de los vehículos.

Se precisará señalización luminosa en los supuestos de cortes de calles nocturnos o cuando la visibilidad de la vía se vea reducida por condiciones medioambientales u otras causas.

b) Dicho corte deberá comunicarse con antelación suficiente a su realización a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, debiendo atender sus indicaciones o solicitar, de estos, el asesoramiento en cuanto a la señalización necesaria y oportuna.

c) Cuidar del estado, limpieza, mantenimiento y conservación de las señales, reponiéndolas, con la máxima urgencia en caso de que éstas hayan perdido su significado, visibilidad o correcta ubicación.

d) Adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los peatones y de los vehículos, acotando la zona de influencia de los trabajos a realizar.

e) Tener, en vigor, a disposición de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, póliza de seguros de cobertura de responsabilidad civil que garantice los posibles daños ocasionados a personas y bienes.

#### **Artículo 71. Deterioros o daños.**

Si de la ejecución de la actividad autorizada, que supone la exacción de la tasa correspondiente, se causara deterioro o daños en el dominio público, el titular de la autorización deberá correr con los gastos de reparación o reconstrucción del dominio público.

Si no lo hiciera, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria, por sí misma o encomendándola a un tercero, y los gastos ocasionados correrán por cuenta del titular de la autorización. De no abonarlos se aplicará, por la Administración, el procedimiento de apremio sobre el patrimonio.

#### **Artículo 72. Suspensión temporal y revocación.**

Cuando las circunstancias lo requieran por situaciones de emergencia o riesgo, o realización de obras municipales urgentes, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la suspensión temporal de dichas autorizaciones.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó, en los siguientes supuestos:

- Por ser realizadas con fines distintos para los que fueron otorgadas
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- Por incumplir las condiciones establecidas en la autorización para su ejecución.
- Por no abonar la tasa correspondiente.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.

#### **Artículo 73. Infracciones y sanciones.**

Realizar un corte de calle sin autorización, incumplir las condiciones establecidas en su otorgamiento, o no comunicar con antelación a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico la realización del corte de calle, tendrá la consideración de falta muy grave, y se sancionará con una cuantía de 500 €.

No obstante, son infracciones muy graves, y se sancionan según se establece en el Anexo I.

- a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

## CAPÍTULO II RESERVAS DE ESPACIO

### Artículo 74. Objeto.

Ocupación temporal del dominio público, afectando a la calzada, tanto la zona de estacionamiento, como los carriles o carril de circulación, para el ejercicio de actividades por personas físicas o jurídicas, que inciden en el tráfico rodado, o bien afectan al tránsito rodado y peatonal.

En aras a garantizar la mayor seguridad posible de los peatones y vehículos y permitir el desarrollo de sus labores a aquellos que precisen la actuación sobre bienes de dominio público se regulan, las reservas de espacio en las vías públicas: autorizaciones, duración, señalización, medidas de seguridad a adoptar e infracciones y sanciones.

### Artículo 75. Autorizaciones.

Cualquier persona física o jurídica que precise o necesite una reserva de espacio en cualquiera de las calles del Municipio de Getafe, necesitará una autorización expedida al efecto, al resultar beneficiario de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

La autorización concedida sólo tendrá validez para la/s fecha/s, horario y vía o vías indicadas expresamente en la misma. Se establece un tiempo mínimo de autorización de reserva de espacio de 24 horas.

En el supuesto de precisar distintas reservas de espacio, en un mismo lugar y en períodos prolongados de tiempo, podrá solicitarse una única autorización.

Dicha autorización no será válida si, previamente, no se ha abonado la correspondiente tasa, fijada por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Dicha autorización y el justificante del pago de la tasa, en su caso, se encontrarán a disposición y deberán exhibirse a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico cuando sean requeridos para ello.

### Artículo 76. Órgano competente.

El órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Getafe será quien conceda o deniegue las autorizaciones de reservas de espacio en la vía pública con incidencia o repercusión en el tráfico, tanto rodado como peatonal, así como la revocación o suspensión temporal de las mismas.

### Artículo 77. Solicitudes.

Las autorizaciones se solicitarán, al menos, con 7 días de antelación a la reserva de espacio, debiendo indicar el motivo o la circunstancia por la cual se solicita y justificar dicho extremo mediante la oportuna licencia u otro documento, en su caso.

Se entregarán en el Registro General del Ayuntamiento de Getafe o en cualquiera de los registros que permite la legislación vigente, en modelo que será facilitado por la Administración municipal.

Una vez recepcionada por el órgano competente y tras su estudio y evaluación se procederá a su concesión o denegación. En este último supuesto, el órgano competente deberá motivar dicha denegación.

### Artículo 78. Normas de ejecución.

El beneficiario de una autorización para la realización de una reserva de espacio deberá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Señalizar reglamentariamente la zona reservada autorizada de acuerdo a lo previsto en el catálogo oficial de señales y legislación vigente. Dichas señales deberán instalarse en postes, trípodes, vallas o cualquier otro elemento que permita su visibilidad por los conductores de los vehículos, con una antelación mínima de 48 horas, indicando expresamente el día y la hora de su realización; salvo que por razones de avería o urgencia se tenga que reducir dicho plazo.

Los vehículos cuyos propietarios no hayan podido ser localizados, serán cambiados de estacionamiento a un lugar lo más próximo de donde se encontraba, sin cargo, cuando el vehículo estuviese estacionado antes de realizar la señalización.

Se precisará señalización luminosa durante la noche o cuando la visibilidad de la vía se vea reducida por condiciones meteorológicas o ambientales, a cargo del realizador de la obra.

b) Dicha reserva deberá comunicarse con antelación suficiente a su realización a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, debiendo atender sus indicaciones o solicitar, de éstos, el asesoramiento en cuanto a la señalización necesaria y oportuna.

c) Adoptar las medidas de protección que garanticen la seguridad de los peatones y de los vehículos.

d) Sólo podrá ocupar la zona reservada con objetos, enseres o elementos movibles, que permitan su traslado con total facilidad y sin demoras innecesarias o inoportunas.

e) No podrá entorpecer la circulación del tráfico rodado. Cuando se vea obligado a ocupar totalmente la acera o zona destinada a peatones, impidiendo la circulación de éstos, o parte de la calzada deberá indicar tal extremo al órgano competente con anterioridad al otorgamiento de la autorización y seguir las prescripciones e indicaciones que este efectúe al respecto.

f) Tendrá en vigor, a disposición de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, póliza de seguro de cobertura de responsabilidad civil para garantizar los posibles daños a personas y bienes.

#### **Artículo 79. Deterioros o daños.**

Si se causara deterioro o daños en el dominio público, el titular de la autorización deberá correr con los gastos de reparación o reconstrucción de dicho deterioro o daños.

Si no lo hiciera, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria, por si misma o encomendando a un tercero, y los gastos ocasionados correrán de cuenta del titular de la autorización.

De no abonarlos se aplicará, por la Administración, el procedimiento de apremio sobre el patrimonio.

#### **Artículo 80. Suspensión temporal y revocación.**

Cuando las circunstancias lo requieran por situaciones de emergencia o riesgo, o realización de obras municipales urgentes, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la suspensión temporal de dichas autorizaciones mediante los anuncios y notificaciones que procedan.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó, en los siguientes supuestos:

- Por ser realizadas con fines distintos para los que fueron otorgadas
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- Por incumplir las condiciones establecidas en la autorización.
- Por no abonar la tasa correspondiente
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.

#### **Artículo 81. Infracciones y sanciones.**

Realizar una reserva de espacio sin autorización, o incumplir las condiciones establecidas en su otorgamiento, tendrá la consideración de falta muy grave, y se sancionará con una cuantía de 500€.

No obstante, son infracciones muy graves, y se sancionan según se establece en el Anexo I.

- c) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- d) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

### **CAPÍTULO III**

#### **OTRAS RESERVAS DE ESPACIO**

#### **Artículo 82. Instalación de isletas de protección.**

Se podrá instalar sobre la calzada isletas de reservas de espacio, para facilitar el acceso a vados previa autorización municipal.

#### **Artículo 83. Requisitos.**

El particular que tenga concedida reserva de vía pública para la entrada de vehículos (Vado), podrá solicitar la autorización correspondiente para la instalación de isletas que faciliten el acceso al mismo.

Deberán instalarse dentro del espacio de vado autorizado, en el supuesto de no ser posible, deberán colocarse fuera de los metros autorizados de entrada, aumentándose la parte proporcional en la tasa correspondiente. Siendo los modelos de isletas a instalar los que figuran en el Anexo II de la presente ordenanza.

Correrán por cuenta del particular la compra e instalación de las isletas, así como el realizar el mantenimiento y limpieza de los elementos instalados.

El Ayuntamiento podrá revocar la autorización de la instalación de las isletas, y ordenar su retirada, por los siguientes motivos:

- Por ser instaladas con fines distintos para los que fueron otorgadas.
  - Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
  - Por no abonar la tasa correspondiente
  - Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.
- Los gastos de la retirada de las isletas serán a cargo del adjudicatario.

#### CAPÍTULO IV CARGA Y DESCARGA

##### **Artículo 84. Concepto.**

Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en este Capítulo, las operaciones que consistan en cargar o descargar mercancías u objetos de cualquier tipo, en vehículos que estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación.

##### **Artículo 85. Normas Generales.**

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas incluidas en el artículo 3 de esta Ordenanza, se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus normas de desarrollo y demás normativa específica aplicable, con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a 15 minutos.

2. El vehículo se estacionará en las zonas reservadas expresamente para este tipo de actividades reglamentariamente señalizadas y en los horarios que en ellas figuren.

De no existir estas zonas en una distancia de cien metros por delante o detrás de la misma, estas actividades se realizarán situando el vehículo, junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

En ningún caso las zonas reservadas para carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo cuando se trate del ejercicio de los derechos de accesibilidad por personas de movilidad reducida permanente.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la legislación vigente.

3. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera utilizando los medios necesarios para agilizar la operación sin dificultar la circulación de vehículos o de personas.

4. La carga y descarga se efectuará con el motor del vehículo apagado y con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía. En todo caso se respetarán los límites establecidos, en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación atmosférica, en las normas sobre protección del medio ambiente correspondientes.

5. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el personal suficiente y utilizando los medios necesarios para agilizar y conseguir la máxima celeridad de las mismas, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para estas actividades como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.

6. La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que, con carácter general, esté prohibida la parada, salvo que esté expresamente autorizado.

7. Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, debiéndose trasladar directamente del vehículo al inmueble o viceversa.

**Artículo 86. Carga y descarga fuera de la vía.**

Como norma general las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de la vía, en el interior de los locales o centros comerciales o industriales.

**Artículo 87. Zonas reservadas para carga y descarga.**

1. El órgano competente en materia de Tráfico podrá reservar espacios de la vía pública para que los vehículos de transporte de mercancías estacionen en ellos para realizar las operaciones de carga y descarga.

2. Dichos espacios, denominados «zonas reservadas para carga y descarga», serán señalizados con la señal vertical reglamentaria en la que se fijará el horario de utilización delimitándolas con las marcas viales correspondientes o mediante pavimento diferenciado, haciendo uso de la misma mientras duren las operaciones de carga y descarga.

**CAPÍTULO V****RODAJES, PRUEBAS DEPORTIVAS, ACTIVIDADES CULTURALES Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE SUPONGA UN USO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA****Artículo 88. Condiciones Generales.**

1. La ocupación de la vía pública por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general, que supongan una restricción al uso ordinario en las vías o terrenos objeto de aplicación de la presente ordenanza, necesitará la autorización previa de los servicios municipales competentes, en la que se incorporaran las condiciones para su ejecución.

2. Infracciones y Sanciones. Se aplicará lo establecido en el artículo 73 u 81 según corresponda.

**Artículo 89. Señalización.**

Si es imprescindible la instalación de cualquier obstáculo en la vía pública, habrá de ser debidamente protegido y señalizado con las debidas medidas de protección en horas diurnas y nocturnas, balizadas luminosamente cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la actividad, para garantizar la seguridad de los usuarios.

La parte de la calzada apta para estacionar, y que vaya a ser afectada, será señalizada con las placas de "prohibido el estacionamiento", con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución, salvo que, por razones de urgencia, se reduzca dicho plazo, en estas señales se colocará un aviso en el cual se especificará el día de inicio y hora de comienzo.

Los vehículos cuyos propietarios no hayan podido ser localizados, serán movidos, al lugar más próximo de la vía, sin cargo, cuando el vehículo estuviese estacionado antes de realizar la señalización.

**Artículo 90. Condiciones Especiales.**

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento o los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

**Artículo 91. Retirada.**

La autoridad municipal ordenará, y procederá de oficio a la retirada de obstáculos, en caso de no realizarlo el infractor, siendo los gastos a cargo de los infractores, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.
3. Se hayan incumplidos las condiciones fijadas en la autorización
4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

Procederá asimismo la retirada, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico sanitarias, en caso de urgencia o interés público o las condiciones de la vía lo hagan necesario.



**CAPÍTULO VI****ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES****Artículo 92. Objeto.**

Abordar la ordenación y regulación de la circulación por las zonas peatonales y calles residenciales, tanto de peatones como de vehículos, a fin de compatibilizar sus distintos usos.

Los peatones siempre gozarán de preferencia de paso y dichas zonas están destinadas principalmente al uso y disfrute de los mismos, permitiéndose, únicamente, el acceso de aquellos vehículos debidamente autorizados.

**Artículo 93. Conceptos.**

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por:

a) Zona peatonal: aquella vía o vías de la ciudad señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación de vehículos y, en su caso, el estacionamiento, se podrá encontrar prohibida parcial o totalmente.

También tendrán la consideración de zona peatonal los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Cuando la zona peatonal esté formada por un conjunto de vías, la delimitación de su perímetro se efectuará mediante la colocación de la correspondiente señalización en las entradas y salidas de la misma. En los supuestos de parques y jardines la delimitación de su perímetro vendrá dada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la correspondiente señalización en aquellos accesos en los que pudieran existir dudas sobre su régimen.

b) Calle residencial: aquella vía o vías de la ciudad destinadas, en primer lugar, al tránsito de los peatones, y en las que la circulación de vehículos se somete a las siguientes normas especiales:

Velocidad máxima: veinte kilómetros por hora -20 Km./h.-; Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

El estacionamiento sólo podrá realizarse en los lugares indicados por la señalización.

Los ciclistas gozarán de prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Los peatones podrán utilizar toda la vía, no debiendo estorbar inútilmente a los conductores de los vehículos, permitiéndose los juegos y los deportes sin que éstos puedan causar riesgos o molestias a los demás usuarios o a los vecinos de los inmuebles colindantes.

**Artículo 94. Determinación de zonas peatonales y calle residenciales.**

Las zonas peatonales y calles residenciales serán determinadas por la autoridad municipal.

**Artículo 95. Señalización y delimitación.**

1. La delimitación e indicación de que se entra en una zona peatonal y lugar a partir del cual rigen las normas para ésta, así como la salida y lugar a partir del cual dejan de ser aplicables se efectuará mediante las correspondientes señales.

2. La autoridad municipal, sin perjuicio de la señalización anterior, podrá utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

3. La delimitación e indicación de calle residencial, así como el fin de ésta, se efectuará mediante las señales de «calle residencial» (S-28) y «fin de calle residencia I» (S-29) especificadas en el Reglamento General de Circulación -artículo 159- y Catálogo Oficial de Señales de Circulación.

**SECCIÓN 1ª  
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS****Artículo 96. Régimen de circulación y estacionamiento.**

1. Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos en las calles y zonas peatonales, salvo los vehículos autorizados y la carga y descarga en los horarios establecidos en la señalización, pudiendo también limitarse la circulación de vehículos por dimensión o por tipo.

Las autorizaciones administrativas municipales que habilitan la circulación por dichas vías, estarán reglamentadas conforme a lo establecido en el artículo 99 de la presente Ordenanza.

En el caso de vehículos autorizados, el estacionamiento se realizará paralelamente al eje longitudinal de la vía, sin obstaculizar ni constituir un riesgo para el resto de usuarios, en el margen derecho o izquierdo, en vías de sentido único, teniendo presente que las labores de carga y

descarga y la subida y bajada de personas deberá realizarse por el lado de la calzada más próximo a su destino.

Los conductores autorizados o, en su caso, los exentos de autorización no podrán ampararse en éstas para acortar distancias, recorridos o evitar retenciones u otras situaciones derivadas de la circulación.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas, éstas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de vehículos de los servicios contra incendios y salvamento, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria en servicio de urgencia y servicio municipal de retirada de vehículos.

3. Los vehículos de los servicios municipales de limpieza, alumbrado, agua y alcantarillado, parques y jardines y mantenimiento de la vía y demás servicios municipales no deberán circular ni estacionarse en dichas zonas cuando la afluencia de peatones sea abundante, excepto en los supuestos de reparación o necesidad urgente.

4. Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, fuera de los horarios establecidos para realizar las operaciones de carga y descarga, para circular y estacionar, en su caso, en las zonas peatonales deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

En los supuestos de comprobaciones, restablecimientos o reparaciones urgentes por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

5. Los vehículos auto-taxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicios cuando las personas transportadas tengan dificultades de movilidad o porten equipajes.

6. Los vehículos autorizados que circulen por calles o zonas peatonales lo harán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán su marcha para permitir el paso de los peatones o evitar causarles cualquier daño o molestia innecesaria.

7. En todo caso, se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación y a las indicaciones que pudieran realizar los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

#### **Artículo 97. Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles.**

1. Los conductores de vehículos que tengan su estacionamiento en inmuebles situados dentro de una zona peatonal podrán circular por la misma con el fin de salir o acceder a éstos.

Para ello deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal.

2. La autorización señalada en el apartado anterior deberá llevarse en el interior del vehículo de tal forma que sea visible desde el exterior por el parabrisas del mismo. Será exhibida por el conductor del vehículo a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico cuando sea requerido para ello.

#### **Artículo 98. Operaciones de carga y descarga.**

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a efecto dentro del horario y en los lugares, en su caso, determinados por la señalización instalada y pavimento diferenciado.

2. Los vehículos realizarán dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre carga y descarga de la presente ordenanza.

3. Los residentes de las calles peatonales deberán tener la autorización correspondiente para realizar las tareas de carga y descarga, subida y bajada de viajeros.

#### **Artículo 99. Autorizaciones.**

Para acceder y, en su caso, estacionar el vehículo con el fin de realizar operaciones de carga y descarga de mercancías o bien subir o bajar personas, es preceptivo estar en posesión de una autorización previa y expresa.

Dichas autorizaciones se expedirán con carácter anual, como norma general. Podrán tener carácter temporal, en atención a las necesidades exclusivamente temporales u ocasionales del solicitante.

Deberán renovarse durante la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año, produciendo efectos en el año natural siguiente al de la autorización.

La autorización concedida sólo permitirá el acceso y estacionamiento, en su caso, en la calle o calles que expresamente consten en dicha autorización.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorizaciones genéricas, que permitan el acceso y estacionamiento en todas las calles peatonales de la localidad. Su otorgamiento será potestativo por parte del órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Getafe.

De igual modo podrán presentar solicitud genérica aquellas personas o entidades, propietarios de varios vehículos, que precisen la utilización de zonas peatonales.

Las autorizaciones deberán portarse en el salpicadero del vehículo, en lugar visible, cuando se pretenda acceder a la zona peatonal y mientras se permanezca en la misma.

En ningún caso tendrán validez fotocopias de las autorizaciones.

En caso de extravío o sustracción de la autorización se deberá comunicar al departamento de tráfico.

#### **Artículo 100. Órgano competente.**

El órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Getafe será el encargado de conceder o denegar las autorizaciones de acceso y estacionamiento en zonas peatonales, así como la revocación o suspensión de las mismas.

#### **Artículo 101. Vehículos autorizados.**

##### a). Vehículos de Residentes.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del D.N.I. ó permiso de residencia del titular del vehículo, entendiéndose como tal el que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.

Deberá coincidir el domicilio de todos los documentos aportados con el empadronamiento.

La solicitud con los documentos reseñados se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Getafe o en cualquiera de los registros que permite la legislación vigente.

El tiempo autorizado de estacionamiento para subida o bajada de personas o carga y descarga de mercancías será el imprescindible para realizar tales labores y, en ningún caso superará los 15 minutos.

##### b). Vehículos de acceso especial en casos excepcionales ó extraordinarios.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del D.N.I. ó permiso de residencia del titular del vehículo, entendiéndose como tal el que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.

3.- Fotocopia del D.N.I. ó permiso de residencia de la persona domiciliada en la calle peatonal.

4.- Certificado médico de la persona residente en la calle peatonal, en los casos de enfermedad grave, personas dependientes ó similar.

##### c). Vehículos dedicados a actividades industriales, comerciales o profesionales.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.

2.- Documento acreditativo de la persona jurídica donde consten, al menos, el nombre, el domicilio o razón social, actividad y el C.I.F.

El tiempo autorizado para carga y descarga de mercancías, será el indispensable que no podrá superar en ningún caso los 15 minutos, en horario indicado en la señalización existente los días laborables, no permitiéndose el acceso ni el estacionamiento los domingos y festivos, salvo su consideración y concesión potestativa, en casos extraordinarios, por el órgano competente.

Como requisito previo al otorgamiento de la autorización el órgano competente podrá requerir una fianza que tienda a cubrir los posibles gastos por daños o deterioros que pudieran producirse en la vía pública o en el mobiliario urbano.

En aquellas zonas cuya señalización permita el acceso libre, para la realización de carga y descarga, de vehículos industriales de masa máxima autorizada no superior a 10.000 kilogramos, no precisarán durante el tiempo permitido en dicha señalización autorización alguna, siendo esta preceptiva para los vehículos industriales que superen dicha masa máxima autorizada o para aquellos que pretendan realizar las labores de carga y descarga fuera de los tiempos establecidos en la señalización correspondiente.

d). Vehículos de no residentes.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Fotocopia del D.N.I. o permiso de residencia del titular del vehículo.
2. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.
3. Acreditación del motivo o necesidad por el cual solicita acceder a la zona peatonal (plazas de garaje, minusválidos, etc.)

Esta autorización no permitirá estacionar el vehículo en la zona peatonal, salvo que así conste expresamente en la misma.

#### **Artículo 102. Exenciones.**

Están exentos del cumplimiento de la presente norma los vehículos de seguridad, emergencias y servicio público, siempre que circulen con tal carácter, atiendan cualquier incidencia en dichas zonas o precisen transitar o parar en las mismas.

También se extiende la exención a los vehículos de minusválidos dotados de la correspondiente tarjeta, a los que se permitirá el acceso a las zonas peatonales y el estacionamiento durante el tiempo autorizado en dicha tarjeta. En todo caso, los beneficiarios están obligados a seguir las indicaciones que les pudieran realizar los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

#### **Artículo 103. Suspensión temporal y revocación de autorizaciones.**

En los supuestos de celebración de eventos deportivos, sociales, culturales o de cualquier otro tipo o naturaleza, situaciones de emergencia o riesgo, realización de obras o cualquier otra circunstancia que requiera autorización, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la suspensión temporal de dichas autorizaciones, informando con la antelación suficiente, siempre que sea posible.

Cuando los titulares de una autorización incumplan las condiciones establecidas en la presente norma, varíen las condiciones de otorgamiento o lo exija el interés público, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la revocación de la misma.

#### **Artículo 104. Infracciones y sanciones.**

Los vehículos no autorizados que accedan a las zonas peatonales o los autorizados que incumplan lo preceptuado en la presente ordenanza, serán sancionados de acuerdo a los preceptos y al cuadro de infracciones y sanciones que figura en el Anexo I y, en su caso, serán retirados por el servicio de grúa al depósito municipal.

### **SECCIÓN 2ª**

#### **DEL TRÁNSITO DE LOS PEATONES**

#### **Artículo 105. Facultades de los peatones.**

1. Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales reguladas en la presente Ordenanza, podrán ocupar todo el ancho de la vía, y lo harán preferentemente por el lado derecho de la misma en relación al sentido de la marcha, cediendo el paso en los estrechamientos a los que lleven su mano y no deteniéndose formando grupos de forma que impidan el paso a los demás.

Cuando se encuentren con vehículos circulando por dichas zonas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores de los mismos.

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares sólo podrán circular a paso de persona, sin hacerlo en zig-zag entre las que se encuentre transitando y teniendo en cuenta las normas establecidas en el apartado anterior.

Los conductores de bicicletas, estarán obligados a descender de las mismas y a conducir las a pie cuando la afluencia de peatones así lo aconseje.

3. Los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad, podrán circular con bicicletas, triciclos o cualquier otro artefacto impulsado por pedales por los paseos de parques y jardines, siempre que no dificulten el tránsito de peatones ni causen molestias al resto de usuarios.

#### **Artículo 106. Prohibiciones.**

En las zonas peatonales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas las actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA RESPONSABILIDAD**  
**DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.**

**Artículo 107. La responsabilidad.**

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso del casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil. Por excepción los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él por este orden, sus padres, tutores, acogedores, y guardadores legales o de hecho, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en este, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y este no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 108.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 108. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza

**Artículo 108. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.**

1. El titular del vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número de permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. Cuando el titular del vehículo haya comunicado al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior, quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

Por conductor habitual, se entiende la persona que, contando en el permiso o licencia de conducción necesario, e inscrita en el Registro de Conductores e Infractores, haya sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella la que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

**TÍTULO NOVENO**  
**REGIMEN SANCIONADOR**  
**CAPÍTULO I**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 109. Infracciones.**

1. La calificación de las infracciones a las normas establecidas en la presente Ordenanza, recogida en el anexo I, cuadro de infracciones y sanciones, se realiza conforme a la contenida en la Ley de Tráfico y sus normas de desarrollo.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 115, de la presente Ordenanza.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califican expresamente como graves o muy graves en el Anexo I, Cuadro de Infracciones y Sanciones.

**Artículo 110. Sanciones.**

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo I, Título Segundo, capítulo IV.

En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta, según se establece en el artículo 67.2 LSV, que :

a) la multa por la infracción prevista en el artículo 65.5 j) de la LSV será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve y el triple, si es infracción grave o muy grave

b) la infracción recogida en el artículo 65.5. h) de la LSV, se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) las infracciones, muy graves, recogidas en el artículo 65.6 de la LSV se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa (se tendrá en cuenta la posibilidad de reducción del 50 % de la multa inicialmente fijada), y de no depositarse su importe el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante.

4. Aquellas infracciones de tráfico que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza ni en su anexo, y estén tipificadas en la Legislación de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, en sus normas de desarrollo, y resulten de competencia municipal por el tipo de vía donde se comete, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio: Infracciones leves, serán sancionadas con el importe 90 €, las graves con 200 € y las muy graves con 500 €.

**Artículo 111. Pérdida de puntos.**

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el Anexo I de la presente Ordenanza y en la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, conllevará la pérdida de puntos que correspondan en los permisos y las licencias de conducción, en función de la infracción cometida y que serán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores.

**Artículo 112. Graduación de las Sanciones**

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 110.1, podrán incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad transcendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a



su condición de reincidente, el peligro potencial creado para el y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 de la LSV.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Artículo 113. Competencia.

1. Será competencia del Alcalde, la imposición de las sanciones por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, cometidos en las vías urbanas del municipio.

2. El Alcalde propondrá al Jefe Provincial de Tráfico de Madrid la iniciación de los procedimientos para la declaración de pérdida de vigencia de los permisos o licencias de conducir, que corresponda en cada caso, de acuerdo con la legislación sobre tráfico.

### Artículo 114. Procedimiento.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la normativa prevista en esta Ordenanza sino en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a lo dispuesto en RDL 339/1990 por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV) en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 115. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizará con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal

### Artículo 116. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de la Policía Local de Getafe de cualquier persona que tenga conocimientos de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la Policía Local y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

### Artículo 117. Denuncias.

Los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial

1. En las denuncias que se formulen por hechos de circulación, deberá constar en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuera conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) Nombre y domicilio del denunciante, o si fuera un Agente de la Autoridad su número de identificación profesional,

2. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar además:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 123.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 123, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 124.5.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, (a partir del 24 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre), ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción

#### **Artículo 118. Otros requisitos de las denuncias.**

1. En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, (o colocándola sobre el parabrisas del vehículo estacionado en ausencia del conductor), remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

2. El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y del denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

3. En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

#### **Artículo 119. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario.**

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido al Alcalde o Concejalía-Delegada

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

#### **Artículo 120. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.**

Las denuncias formuladas por los miembros de la Policía Local de Getafe darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

#### **Artículo 121. Notificación de la denuncia.**

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Recibida la denuncia, el Órgano instructor del expediente examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su posterior tramitación.

A efectos de notificaciones, se considerará, domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto el que figure en los correspondientes registros de la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación se realizará con sujeción a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### **Artículo 122. Clases de procedimientos sancionadores.**

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6. del RDL 339/1990, de 2 de marzo, ni a las del Anexo I Cuadro de Infracciones y Sanciones que se corresponden con las mismas.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen.

4. Las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora, o en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

#### **Artículo 123. Procedimiento sancionador abreviado.**

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

#### **Artículo 124. Procedimiento sancionador ordinario.**

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las

posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

#### **Artículo 125. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.**

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

#### **Artículo 126. Ejecución de las sanciones.**

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 127. Cobro de las multas.**

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción, a los órganos de recaudación, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente.

#### **Artículo 128. Prescripción de las infracciones de las sanciones y caducidad de los expedientes sancionadores.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza y normativas de aplicación, será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la presente ordenanza.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, y el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 129. Anotación y cancelación**

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **PRIMERA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, en caso de que en la misma se regulen cuestiones que, por razón de la materia, se encuentren en la actualidad reguladas o se regulen en el futuro por cualesquiera otras Ordenanzas Municipales, tales como la ocupación de la vía pública, contenedores, vados, prevalecerán las disposiciones de estas últimas sobre las de aquélla, en todo lo que no afecte a la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas.

#### **SEGUNDA**

Las disposiciones normativas contenidas en artículos, párrafos, apartados o frases de esta Ordenanza, que sean reproducción literal o transposición de disposiciones legales de aplicación, quedarán automáticamente modificadas, sin ulterior trámite, cuando aquéllas se modifiquen; a estos efectos la Secretaría General del Pleno, con la colaboración de la Policía Local, cuidará de mantener al día el texto actualizado y de dar publicidad al mismo con ocasión de cualquier cambio; si no fuera posible esta actualización por la naturaleza del cambio legal acaecido se deberá tramitar una modificación de la Ordenanza.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se regirán por la normativa vigente en el momento de su iniciación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Municipal de Circulación, aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de noviembre de 1990, así como la modificación de fecha 28 de diciembre de 1995; la Ordenanza Reguladora sobre la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Servicio de Grúa de fecha 07 de noviembre de 1991; Ordenanza reguladora sobre Circulación de Ciclomotores, de 03 de marzo de 1994; Sistema, Modelo e Instalación, para la colocación de isletas prefabricadas por los particulares sobre la calzada para facilitar el acceso a los garajes de fecha 02 de febrero de 1995, aprobada en Junta de Gobierno de fecha 02 de febrero de 1995, así como la modificación aprobada en Junta de Gobierno de fecha 11 de abril de 2006; y cualquier otra norma de igual o inferior rango en lo que resulte contradictorio o se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## ANEXO I

## CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

NORMA	ART	APT	OPC	HECHO DENUNCIADO	PTOS	INFRACCIÓN	IMPORTE	IMPORTE DTO 50%
-------	-----	-----	-----	------------------	------	------------	---------	--------------------

## TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

## CAPITULO I

## POLICIA LOCAL, ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

## ARTICULO 7. Ámbito de la señalización.

OMC	7			No respetar las señales de reglamentación instaladas en las entradas del municipio (especificar infracción y lugar).		LEVE	90	45
-----	---	--	--	--	--	------	----	----

## ARTICULO 9. Modificación o alteración de la señalización.

OMC RGC	9 142	2	a 5A	Instalar cualquier tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal en las vías públicas sin autorización administrativa.		M. GRAVE	3000	
OMC RGC	9 142	2	b 5A	Retirar cualquier tipo de señalización viaria, de las vías públicas, sin autorización administrativa.		M GRAVE	3000	
OMC RGC	9 142	2	c	Modificar el contenido de las señales		LEVE	100	50
OMC RGC	9 142	3	d	Colocar sobre las señales, placas carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.		LEVE	100	50
OMC RGC	9 142	3	e	Colocar en las inmediaciones de las señales, carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pueda inducir a error al usuario de la vía.		LEVE	100	50

## CAPITULO II.- DEL TRÁNSITO PEATONAL

## ARTICULO 12. Normas de comportamiento de los peatones.

OMC RGC	12 145	1	a 5A	Cruzar un paso de peatones regulado por semáforos, desobedeciendo las indicaciones de las luces, penetrando en el paso antes de que la señal dirigida al mismo lo autorice.		GRAVE	200	100
OMC RGC	12 143	1 1	b 5A	Cruza un paso de peatones regulado por Policía, desobedeciendo las indicaciones del Agente.		GRAVE	200	100
OMC RGC	12 121	3 1		El peatón cruza la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanece en la calzada.		LEVE	60	30
OMC RGC	12 124	4 4		Atravesar una plaza o glorieta por su calzada sin rodearlas excepto cuando existan pasos de peatones que lo permitan.		LEVE	80	40
OMC RGC	12 122	5 6		El peatón espera a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invade la calzada para solicitar su parada		LEVE	60	30
OMC RGC	12 122	6 6	a	El peatón realiza actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente pueden perturbar a otros peatones o usuarios.		LEVE	60	30
OMC RGC	12 122	6 6	b	El peatón realiza actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente pueden perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.		LEVE	60	30
OMC RGC	12 122	7 6		Transitar por las vías o carriles reservados para la circulación de bicicletas.		LEVE	60	30

## CAPÍTULO III.- DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES

## ARTICULO 13. Circulación.

OMC RGC	13 121	4	a	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por carriles de circulación, en lugar de transitar por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías ciclistas.		LEVE	60	30
------------	-----------	---	---	---	--	------	----	----



OMC	13		b	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por las aceras provocando molestias a los peatones.		LEVE	60	30
RGC	121	4						
OMC	13		c	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por un vehículo.		LEVE	60	30
RGC	121	4						

**ARTICULO 14. Utilización deportiva.**

OMC	14		a	Utilizar monopatines, patines o aparatos similares con carácter deportivo, en zonas no señalizadas específicamente para ese uso		LEVE	60	30
RGC	121	4						

**CAPÍTULO IV.- DE LAS BICICLETAS****ARTICULO 16. Limitaciones.**

OMC	16		a	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal sin respetar la preferencia de paso de los peatones.		GRAVE	200	100
RGC	65	1						
OMC	16		b	No adecuar la velocidad al paso de una persona ante la mayor presencia de peatones.		GRAVE	200	100
RGC	46	1						
OMC	16		c	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal realizando maniobras que puedan afectar a la seguridad de los peatones		GRAVE	200	100
RGC	65	1						

**TÍTULO SEGUNDO: DEL USO DE VEHÍCULOS EN LAS VIAS PÚBLICAS**  
**CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

**ARTICULO 17. Usuarios y conductores.**

OMC	17	2	a	Conducir de forma manifiestamente temeraria. (Describir con detalle la conducta)	6	M. GRAVE	500	250
RGC	3	2	5A					
OMC	17	2	b	Conducir de forma negligente creando un riesgo para otros usuarios. (Detallar de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo)		GRAVE	200	100
RGC	3	1	5B					

**ARTICULO 18. Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación.**

OMC	18		5A	Circular con un vehículo invadiendo un cruce, quedando inmovilizado y obstruyendo la circulación transversal de vehículos o de peatones.		GRAVE	200	100
RGC	59	1						

**ARTICULO 19. Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas.**

OMC	19		5A	No facilitar la incorporación a la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas.		LEVE	60	30
RGC	73	1						

**ARTICULO 20. Quad.**

OMC	20	1		Circular con un Quads fuera de los lugares permitidos para su utilización. (Especificar).		LEVE	100	50
OMC	20	2		Circular con un Quads apoyado sobre dos ruedas.		GRAVE	200	100
RGC	3							

**ARTICULO 21. Circulación de animales.**

OMC	21	1		Transitar los animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño por las vías urbanas, sin autorización municipal expresa.		LEVE	90	45
OMC	21	2		Circular con vehículos de tracción animal por las vías urbanas sin autorización municipal expresa.		LEVE	90	45

**ARTICULO 22. Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos.**

OMC	22			Transitar con vehículos no autorizados por carriles reservados a la circulación para determinadas categorías de vehículos.		LEVE	90	45
RGC	37	2						

**CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES****ARTICULO 23. Control del vehículo y obligaciones del conductor.**

OMC	23	1	1	Conducir un vehículo o animal sin estar en condiciones de controlarlo ante la proximidad de otros usuarios de la vía.		LEVE	90	45
RGC	17	1						
OMC	23	2	a	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos, campo de visión y atención permanente a la conducción.		LEVE	60	30
RGC	18	1						

OMC RGC	23 18	3 2	a 5A	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	23 18	3 2	b 5B	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. (Especificar).	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	23 19	2 1	b 5A	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.		GRAVE	200	100

### CAPÍTULO III. CINTURONES, CASCOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

#### ARTICULO 24. Obligatoriedad de su uso y excepciones.

OMC RGC	24 117	2 1	1a 1	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado. (Especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el cinturón).	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 117	2 1	1b 2	No utilizar un pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cm., el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado. (Especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el cinturón). (se denuncia al pasajero)		GRAVE	200	100
OMC RGC	24 117	2 1	a3 5	No utilizar el conductor de una motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres ruedas y cuadriciclo, el cinturón de seguridad cuando estén dotados de ellos.	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 117	3	a	Circular un menor de 12 años y menor de 135 cm., en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto. (Se denunciará al conductor del vehículo).	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 117	3	a1	Circular un menor de 12 años y con altura igual o superior a 135 cm., en el asiento delantero, sin utilizar ni dispositivo homologado al efecto ni cinturón de seguridad. (Se denunciará al pasajero menor de edad).		GRAVE	200	100
OMC RGC	24 117	3	b1	Circular un menor de edad y estatura inferior a 135 cm., en el asiento trasero, sin utilizar sistema de retención homologado. (Se denunciará al conductor del vehículo).	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 117	4		Circular un menor de 3 años en un vehículo, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso. (se denunciará al conductor del vehículo)	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 118	5 1	a 5A	No utilizar el casco de protección homologado el conductor de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, y de vehículos especiales tipo quads.	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 118	5 1	b 5B	No utilizar el casco de protección homologado el pasajero de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos y de vehículos especiales tipo quads. (En este caso se denuncia al conductor).		GRAVE	200	100
OMC RGC	24 118	5 1	c 5A	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado el conductor de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, y de vehículos especiales tipo quads.	3	GRAVE	200	100
OMC RGC	24 118	5 1	d 5B	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado el pasajero de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos y de vehículos especiales tipo quads. (En este caso se denuncia al conductor).		GRAVE	200	100

### CAPÍTULO IV. VELOCIDAD Y EXCEPCIONES

#### ARTICULO 25. Límite máximo y excepciones.

OMC RGC	25 50	1 1	1	Circular a .....km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h., tratándose de limitación genérica en vía urbana.		GRAVE		
OMC RGC	25 52	1 1	2	Circular a .....km/h, teniendo limitada la velocidad a .....km/h., tratándose de limitación específica fijada por señal.		MUY GRAVE		

(Las infracciones al art. 25, se graduará según el cuadro de graduación a las infracciones de velocidad de la L.S.V.)

## CUADRO DE SANCIONES Y PUNTOS POR EXCESO DE VELOCIDAD

G	30 Km/H	40 Km/H	50 Km/H	60 Km/H	70 Km/H	80 Km/H	90 Km/H	PUNTOS	Importe
R	31 a 50	41 a 60	51 a 70	61 a 90	71 a 100	81 a 110	91 a 120		100
A	51 a 60	61 a 70	71 a 80	91 a 110	101 a 120	111 a 130	121 a 140	2	300
V	61 a 70	71 a 80	81 a 90	111 a 120	121 a 130	131 a 140	141 a 150	4	400
E	71 a 80	81 a 90	91 a 100	121 a 130	131 a 140	141 a 150	151 a 160	6	500
S									
MUY GRAVES	81	91	101	131	141	151	161	6	600

## ARTICULO 26. Adecuación de la velocidad.

OMC RGC	26 46	1 1		Circular sin la debida precaución cuando la calzada sea estrecha.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	2 1		Circular sin la debida precaución cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	3		Circular sin la debida precaución cuando se trate de zonas destinadas a peatones que transiten muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	4		Circular sin la debida precaución en casos de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	5		Circular sin la debida precaución cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado de pavimento o por circunstancias meteorológicas.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	6		Circular sin la debida precaución cuando se hubieren formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	7		Circular sin la debida precaución en los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	8		Circular sin la debida precaución al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	9		Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o agente que lo regule.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	10		Circular sin la debida precaución en situaciones de gran afluencia de peatones o vehículos.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	11		Circular sin la debida precaución en la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	12		Circular sin la debida precaución en calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos, pero con acceso a carga y descarga.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	13		Circular sin la debida precaución en los tramos de calle con edificios que dispongan de acceso directo, de personas o vehículos, a la parte de la vía pública que este esté utilizando.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	14		Circular sin la debida precaución en el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las condiciones meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.		GRAVE	200	100
OMC RGC	26 46	15		Circular sin la debida precaución ante la proximidad de vías o cruces de carril bici.		GRAVE	200	100

## CAPITULO V.- PRIORIDAD DE PASO

## ARTICULO 27. Normas generales de prioridad.

OMC RGC	27 56	1 1	b 5A	No ceder el paso en intersecciones señalizadas, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente. (especificar la regulación o señalización existente)	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	27 57	2 1	5A	No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por su derecha obligando al conductor de otro vehículo a frenar o maniobrar bruscamente.	4	GRAVE	200	100

OMC RGC	27 57	2	a1	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otros vehículos que circulan por una vía pavimentada.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	27 57	2 1c	c1 5c	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circula.	4	GRAVE	200	100

**ARTICULO 28. Intersecciones.**

OMC RGC	28 59	1	a 1	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.		GRAVE	200	100
OMC RGC	28 59	1	b 2	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones o para ciclistas, quedando detenido de forma que impida u obstruya la circulación de los mismos.		GRAVE	200	100

**ARTICULO 29. A los vehículos prioritarios.**

OMC RGC	29 69	1	5A	No ceder el paso a los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente y utilizando la señalización correspondiente.		GRAVE	200	100
OMC RGC	29 69	2	1	No adoptar medidas adecuadas para ceder el paso a los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento, que circulen en servicio urgente y utilizando la señalización correspondiente, obligándoles a modificar bruscamente su dirección o velocidad.		GRAVE	200	100

(Si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por art. 17.2, a ó b de la presente O.M.)

**ARTICULO 30. A otros usuarios.**

OMC RGC	30 65	1	a 5A	No respetar la prioridad de paso a los peatones que circulan por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada, con riesgo para estos	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	1	b 5B	No respetar la prioridad de paso a los peatones que circulan por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.		GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	2	a 5A	No respetar la prioridad de paso a los peatones que crucen por pasos a ellos destinados, con riesgo para estos.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	2	b 5B	No respetar la prioridad de paso a los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.		GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	3	a	No respetar, durante la maniobra de giro del vehículo, la prioridad de paso a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aún cuando no estuviera señalizado el paso.		GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	3	b	No respetar, durante la maniobra de giro del vehículo, la prioridad de paso a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aún cuando no estuviera señalizado el paso, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	4	a	No respetar la prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o descender de vehículo de transporte público en parada señalizada y que se encuentren entre dicha parada y el vehículo.		GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	4	b	No respetar la prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o descender de vehículo de transporte público en parada señalizada, y que se encuentren entre dicha parada y el vehículo con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	5	a	No respetar la prioridad de paso de las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.		GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	5	b	No respetar la prioridad de paso de las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	6	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles peatonales señalizada mediante la señal correspondiente.		GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	6	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles peatonales señalizada mediante la señal correspondiente, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 65	7	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso a vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida.		GRAVE	200	100

OMC RGC	30 65	7	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso a vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 64	8	a 5B	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	30 64	8	b 5C	No respetar la prioridad de paso para ciclistas.		GRAVE	200	100

## CAPITULO VI.- TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS

## ARTICULO 31. Transporte de personas.

OMC RGC	31 9	a 1	5A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50 % dichas plazas.		LEVE	80	40
OMC RGC	31 9	b 1	5B	Conducir un vehículo ocupando por un número de personas que exceda del 50 % del número de plazas autorizadas. ( No aplicable a los conductores de autobuses urbanos e interurbanos)		GRAVE	200	100

## ARTICULO 32. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

OMC RGC	32 10	1	5A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.		LEVE	80	40
------------	----------	---	----	--	--	------	----	----

## ARTICULO 33. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

OMC RGC	33 12	1 1	5A	Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias. (especificar el incumplimiento)		LEVE	80	40
OMC RGC	33 12	2 2	1 5A	Circular 2 personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias. (especificar el incumplimiento)		LEVE	80	40
OMC RGC	33 12	2 2	2 5B	Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias (deben tenerse en cuenta las excepciones reglamentarias para mayores de 7 años).		GRAVE	200	100
OMC RGC	33 12	4 4	5A	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias. (especificar el incumplimiento)		LEVE	80	40

## ARTICULO 34. Transporte escolar.

OMC	34	1		Realizar servicio de transporte escolares sin autorización municipal.		GRAVE	200	100
OMC	34	2		Efectuar paradas con vehículos destinados al transporte escolar en lugares no autorizados.		LEVE	100	50

## ARTICULO 35. Circulación de vehículos especiales.

OMC	35	1		Circular por las vías urbanas sin la correspondiente autorización.		GRAVE	200	100
OMC	35	2		Circular por las vías urbanas sin respetar las condiciones de la autorización.		GRAVE	200	100

## ARTICULO 36. Circulación prohibida a determinados vehículos en función de sus dimensiones.

OMC	36	1		Circular por las vías urbanas sin la correspondiente autorización especial, con vehículo de longitud superior a cinco metro, que la carga sobresalga dos metro por delante o tres por detrás .		GRAVE	200	100
OMC	36	2		Circular por las vías urbanas sin la correspondiente autorización especial, con vehículo de longitud inferior a cinco metro de longitud cuando la carga sobresalga más de un tercio de dicha medida.		GRAVE	200	100

## ARTICULO 37. Mercancías peligrosas.

OMC	37	1		Circular sin autorización especial por vías públicas urbanas con vehículos que transporten mercancías peligrosas		MUY GRAVE	500	250
OMC	37	2		Circular por vías públicas urbanas con vehículos que transporten mercancías peligrosas sin respetar las condiciones de la autorización concedida.		MUY GRAVE	500	250

**CAPITULO VIII. NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS,  
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES**

**ARTICULO 39. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.**

OMC RGC	39 20	1 1	1a 5A	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 mg/l. (Para conductores en general)	6	MUY GRAVE	600	300
OMC RGC	39 20	1 1	2a	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores en general) (Valores entre 0,27 y 0,31 mg/l)	4	MUY GRAVE	500	250
OMC RGC	39 20	1 1	3a	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores en general) (Valores entre 0,32 y 0,34 mg/l)	4	MUY GRAVE	550	275
OMC RGC	39 20	1 1	4a	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores en general) (Valores entre 0,35 y 0,50 mg/l)	4	MUY GRAVE	600	300
OMC RGC	39 20	1 1	1b 5C	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 mg/l. (Para conductores profesionales y noveles).	6	MUY GRAVES	600	300
OMC RGC	39 20	1 1	2b	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores profesionales y noveles) (Valores entre 0,17 y 0,21 mg/l)	4	MUY GRAVE	500	250
OMC RGC	39 20	1 1	3b	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores profesionales y noveles) (Valores entre 0,22 y 0,24 mg/l)	4	MUY GRAVE	550	275
OMC RGC	39 20	1 1	4b	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. (Para conductores profesionales y noveles) (Valores entre 0,25 y 0,30 mg/l)	4	MUY GRAVE	600	300
OMC RGC	39 21	2 1	a 1	Negarse a someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia.	6	MUY GRAVE	600	300
OMC RGC	39 27	1 1	c 1	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. (especificar las condiciones y los síntomas del denunciado)	6	MUY GRAVE	650	325
OMC RGC	39 28	2 1	b 1	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.	6	MUY GRAVE	600	300

**TÍTULO TERCERO: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.**

**CAPITULO I.- PARADAS.**

**ARTICULO 42. Lugares, modos y forma de realizar la parada los vehículos de servicios públicos destinados al transporte de personas.**

OMC RGC	42	1		Esperar los auto-taxi a los viajeros en espacios no reservados ni señalizados expresamente y, en su defecto, sin estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos		LEVE	60	30
OMC RGC	42	2		Efectuar paradas los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros fuera de los lugares señalizados y delimitados como "parada de autobuses" o fuera de las paradas predeterminadas		LEVE	60	30
OMC RGC	42	4		Efectuar paradas los autobuses de transporte discrecional o de líneas interurbanas fuera de los lugares que expresamente haya autorizado la autoridad competente y determinados por la autoridad municipal.		LEVE	60	30
OMC RGC	42	5		Efectuar paradas los autobuses de línea regular interurbana fuera de las paradas predeterminadas o los lugares expresamente autorizado para la recogida o bajada de viajeros.		LEVE	60	30



## ARTICULO 43. Paradas prohibidas.

OMC RGC	43 91	1 2	a a	Efectuar paradas cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 91	1 2	b	Efectuar paradas cuando no permita la circulación de otros vehículos.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 91	2 2	5A	Efectuar paradas cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	3 1		Efectuar paradas en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	4 1	C	Efectuar paradas en todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.	LEVE	60	30
OMC RGC	43 91	5 2	5B	Efectuar paradas cuando se dificulte el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 91	6 2	5B	Efectuar paradas cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	7 1		Efectuar paradas en pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 91	8 2	5F	Efectuar paradas sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	9 1D	5K	Efectuar paradas cuando se impida a otros vehículos realizar un giro autorizado.	LEVE	90	45
OMC RGC	43 94	10 1I	5Q	Efectuar paradas cuando la parada se efectúe en una zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	11 1D	5K	Efectuar paradas en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	12 1C	5H	Efectuar paradas en las glorietas.	LEVE	60	30
OMC RGC	43 94	13 1F	5M	Efectuar paradas en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios de la vía.	GRAVE	200	100
OMC RGC	43 94	14 1C	5H	Efectuar paradas en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado	LEVE	90	45
OMC RGC	43 94	15 1J	5R	Efectuar paradas en las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, excepto vehículos debidamente autorizados.	GRAVE	200	100
OMC	43	16		Efectuar paradas en los lugares reservados para carga y descarga durante los días y horas de su utilización.	LEVE	90	45
OMC	43	17		Efectuar paradas en parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.	LEVE	100	50
OMC	43	18	a	Efectuar paradas sobre las aceras o en zonas destinadas al tránsito peatonal.	LEVE	60	30
OMC RGC	43 94	18 1C	b 5H	Efectuar paradas en carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.	LEVE	60	30
OMC	43	18	c	Efectuar paradas en partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.	LEVE	60	30
OMC	43	18	d	Efectuar paradas en partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.	LEVE	60	30
OMC	43	18	e	Efectuar paradas en partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.	LEVE	60	30
OMC RGC	43 91	19 1	5A	Efectuar cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales. (especificar)	LEVE	100	50

OMC	43	20		Efectuar parada fuera de los espacios habilitados expresamente, en las calles residenciales, debidamente señalizadas.		LEVE	60	30
OMC	43	21		Efectuar parada en sentido contrario a la circulación.		LEVE	60	30

## CAPITULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

## ARTICULO 46. Modos de efectuar el estacionamiento.

OMC	46	1	a	Efectuar el estacionamiento de forma distinta a la establecida		LEVE	100	50
RGC	92	2						
OMC	46	1	b	Efectuar el estacionamiento sin situar el vehículo lo más cerca posible del borde de la calzada.		LEVE	60	30
RGC	92	1						
OMC	46	1	c	Estacionar el vehículo, sin tomar las medidas necesarias que eviten que se ponga en movimiento		LEVE	80	40
RGC	92	3	5A					
OMC	46	2		Efectuar el estacionamiento en sentido contrario al de la marcha en vías de doble sentido de circulación.		LEVE	100	50
RGC	90	2						
OMC	46	3		Efectuar el estacionamiento en vías de un solo sentido, dejando un espacio libre insuficiente, obstaculizando la circulación.		LEVE	100	50
RGC	91	1	5B					
OMC	46	4		Efectuar el estacionamiento impidiendo la mejor utilización del espacio disponible.(especificar hecho)		LEVE	80	40
RGC	92	2	5A					
OMC	46	5		Efectuar el estacionamiento fuera del área delimitada perimetralmente en la calzada.		LEVE	90	45
RGC	92	2						
OMC	46	6		Efectuar el estacionamiento en las vías sin acera o sin urbanizar sin dejar un espacio libre entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo para el tránsito de los peatones, de al menos 1,5 metros de separación.		LEVE	90	45

## ARTICULO 47. Supuestos de prohibición de estacionamiento.

OMC	47	1	1 a	Efectuar estacionamiento cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros		GRAVE	200	100
RGC	91	2	A					
OMC	47	1	1 b	Estacionar no permitiendo la circulación de otros vehículos.		GRAVE	200	100
RGC	91	2	A					
OMC	47	1	2	Estacionar impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.		LEVE	100	50
RGC	47	1	B					
OMC	47	1	3	Estacionar en curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.		GRAVE	200	100
RGC	94	2A	5B					
OMC	47	1	4	Estacionar en lugar prohibido señalado.		LEVE	90	45
LSV	38	4						
OMC	47	1	5	Estacionar dificultando el acceso de personas a inmuebles.		GRAVE	200	100
RGC	91	2	5C					
OMC	47	1	6	Estacionar dificultando el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.		GRAVE	200	100
RGC	91	2	C					
OMC	47	1	7	Estacionar en pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.		GRAVE	200	100
RGC	94	2						
OMC	47	1	8	Estacionar sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.		GRAVE	200	100
RGC	91	2	E					
OMC	47	1	9	Estacionar impidiendo a otros vehículos realizar un giro autorizado.		GRAVE	200	100
RGC	91	2	F					
OMC	47	1	10	Estacionar en zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público o taxi, debidamente señalizada y delimitada.		GRAVE	200	100
RGC	94	2						
OMC	47	1	11	Estacionar en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.		GRAVE	200	100
RGC	94	2A	5J					
OMC	47	1	12	Estacionar en las glorietas.		GRAVE	200	100
RGC	94	2						
OMC	47	1	13	Estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios de la vía.		GRAVE	200	100
RGC	94	2A	5L					

OMC RGC	47 91	1 2	14	Estacionar en centro de la calzada		GRAVE	200	100
OMC RGC	47 94	1 2A	15	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.		GRAVE	200	100
OMC RGC	47 91	1 2	16 5G	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga durante los días y horas de su utilización.		GRAVE	200	100
OMC	47	1	17	Estacionar en parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.		LEVE	100	50
OMC RGC	47 94	1 2	18 E	Estacionar sobre las aceras o en zonas destinadas al tránsito peatonal, obstaculizando el paso.		GRAVE	200	100
OMC RGC	47 94	1 2	18a	Estacionar sobre las aceras o en zonas destinadas al tránsito peatonal.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 94	1 2	18b A	Estacionar en carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.		LEVE	100	50
OMC	47	1	18c	Estacionar en partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 94	1 2	18d A	Estacionar en partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 94	1 2	18e A	Estacionar en partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 91	1 2	19 5J	Efectuar cualquiera otro estacionamiento que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales. (especificar)		GRAVE	200	100
OMC RGC	47 94	1 2	20 A	Estacionar fuera de los espacios habilitados expresamente, en las calles residenciales, debidamente señalizadas.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 90	1 2	21	Estacionar en sentido contrario a la circulación.		LEVE	100	50
OMC	47	1	d	Estacionar el vehículo de forma que deteriora el patrimonio público. (Especificar).		LEVE	100	50
OMC RGC	47 94	1 2	e F	Estacionar el vehículo delante de un vado debidamente señalado impidiendo la entrada o salida del mismo.		LEVE	90	45
OMC	47	1	f	Estacionar el vehículo enfrente o junto a un vado debidamente señalado, impidiendo la entrada o salida del mismo. (especificar situación)		LEVE	90	45
OMC	47	1	i	Estacionar el vehículo en un mismo lugar de la vía pública durante más de quince días consecutivos.		LEVE	100	50
OMC RGC	47 94	1 2	j	Estacionar el vehículo en doble fila.		LEVE	100	50
OMC RGC	47 94	1 2	j.1 5Z	Estacionar el vehículo en doble fila obstaculizando la circulación o impidiendo la salida a otro vehículo.		GRAVE	200	100
OMC RGC	47 94	1 2	l	Estacionar el vehículo en lugares reservados exclusivamente para la parada de vehículos.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 90	1 2	n	Estacionar el vehículo en el arcén.		LEVE	100	50
OMC RGC	47 94	1 2	ñ A	Estacionar en lugares ocupado temporalmente para otros usos o actividades, debidamente señalizados.		LEVE	90	45
OMC RGC	47 94	1 2	o a	Estacionar en zonas reservadas a servicios de seguridad o emergencias.		LEVE	100	50
OMC RGC	47 94	1 2	p A	Estacionar en lugares acotados por la Autoridad municipal.		LEVE	90	50
OMC RGC	47 94	1 2B	q 1 5S	Estacionar en zona con limitación horaria, sin la autorización correspondiente		LEVE	90	45
OMC RGC	47 94	1 2B	q 2 5T	Estacionar en zona con limitación horaria, excediendo del tiempo autorizado.		LEVE	90	45

**ARTICULO 48. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.**

OMC	48	1		Estacionar un vehículo de más de 12.000 kg de masa máxima autorizada en las vías donde su circulación está prohibida.		GRAVE	200	100
OMC	48	2	a 1	Estacionar el remolque o semirremolque separado del vehículo que lo arrastra.		LEVE	100	50
OMC	48	2	a 2	Estacionar un vehículo que carece de motor para su propulsión, excepto ciclos o bicicletas.		LEVE	100	50
OMC	48	2	b	Estacionar un vehículo que transporte animales o mercancías que produzcan malos olores o molestias dentro del casco urbano.		LEVE	100	50

OMC	48	3		Estacionar un vehículo de tal forma que sea susceptible de ser utilizado para favorecer o facilitar el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles.		LEVE	100	50
-----	----	---	--	---	--	------	-----	----

**ARTICULO 49. Estacionamiento de los vehículos de dos ruedas.**

OMC RGC	49	a		Estacionar un vehículo de dos ruedas (motocicletas, ciclomotores, bicicletas) fuera de los espacios específicamente habilitados al efecto, fuera de los lugares en los que el estacionamiento esté permitido, u ocupando una anchura superior a 1,50 metros.		LEVE	90	45
OMC	49	b		Estacionar en una acera, andén o paseo de más de 3 metros de ancho, incumpliendo las condiciones que autorizan los estacionamientos en estas zonas. (especificar incumplimiento )		LEVE	100	50

**ARTICULO 50. Estacionamientos y usos no permitidos en los lugares de la vía destinados a la parada y el estacionamiento.**

OMC	50	1		Utilizar los espacios destinados a la parada y estacionamiento de la vía pública para realizar actividades relacionadas con la automoción por los establecimientos dedicados a dicha actividad durante más de 24 horas. (Especificar)		LEVE	100	50
OMC	50	2		Estacionar vehículos, remolques y semirremolques que lleven instalados soportes con publicidad en la vía pública, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que se anuncien, salvo autorización municipal, a excepción de los rótulos de identificación de las empresas a las que pertenecen los vehículos. (Especificar)		LEVE	100	50
OMC	50	3		Utilizar la vía pública realizando la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como particulares mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando en ellos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización municipal.		LEVE	100	50
OMC	50	4	a	Estacionar en la vía pública caravanas, rulotes, autocaravanas y demás vehículos asimilados para camping, nómadas o feriantes que se pretenda utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia o cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.		LEVE	100	50
OMC	50	4	c	Estacionar un vehículo en la vía pública que se encuentre dado de baja en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.		LEVE	100	50

**ARTICULO 51. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.**

OMC RGC	51	1		Parar o estacionar un vehículo en la vía pública de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles máximos establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente.		LEVE	100	50
OMC RGC	51	2		Parar o estacionar un vehículo que vierta a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciarla y puedan producir una situación de peligro.		GRAVE	200	100

**TÍTULO CUARTO: DE LA SEÑALIZACIÓN****ARTICULO 53. Obediencia de las señales.**

OMC RGC	53 144	1 2	a 5A	No respetar señal de balizamiento,(deberá indicarse el tipo de señal no respetada).		GRAVE	200	100
OMC RGC	53 146	1	b	No respetar semáforo en su fase roja.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	53 146	1 1	c 2	No detenerse ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo.		LEVE	100	50
OMC RGC	53 155	1	d	No obedecer señal vertical de obligación. (especificar señal)		LEVE	90	45
OMC RGC	53 155	1	d1	No obedecer señal vertical de obligación creando peligro (especificar señal)		GRAVE	200	100
OMC RGC	53 154	1	f	No obedecer señal vertical de prohibición. (especificar señal)		LEVE	100	50

OMC RGC	53 154	1	f1	No obedecer señal vertical de prohibición creando peligro (especificar señal)		GRAVE	200	100
OMC RGC	53 153	1	g 5A	No respetar señal de restricción de paso. (especificar señal)		LEVE	90	45
OMC RGC	53 151	1 2	h 5A	No respetar señal de Ceda el Paso, creando situación de peligro.	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	53 151	1 2	i 5B	No respetar señal de Stop, creando situación de peligro	4	GRAVE	200	100
OMC RGC	53 167	1	j	No respetar marcas viales. (especificar marca vial)		LEVE	100	50
OMC RGC	53 143	1 1	k 5A	No respetar las señales de los Agentes, creando situación de peligro. (describir sucintamente la señal desobedecida)	4	GRAVE	200	100

**TITULO QUINTO. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO**  
**CAPITULO I.-USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO**

**ARTICULO 57. Normas generales.**

OMC RGC	57 101	1 1	a 5A	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce entre el ocaso y la salida de sol.		GRAVE	200	100
OMC RGC	57 100	1 4	b 5A	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.		GRAVE	200	100
OMC RGC	57 102	1 1	c 5A	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento.		GRAVE	200	100
OMC RGC	57 101	1 3	d 5A	Circular con el alumbrado de corto alcance produciendo deslumbramiento.		GRAVE	200	100
OMC RGC	57 98	2 3	5A	Conducir una bicicleta sin alumbrado y sin llevar colocada ninguna prenda reflectante, en la forma reglamentaria, entre el ocaso y la salida del sol.		LEVE	90	45

**ARTICULO 58. Uso del alumbrado durante el día.**

OMC RGC	58 104	1	5A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.		GRAVE	200	100
------------	-----------	---	----	---	--	-------	-----	-----

**ARTICULO 59. Supuestos especiales de alumbrado**

OMC RGC	59 106	1 1	a	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de la visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes.		GRAVE	200	100
OMC RGC	59 106	1 2	b	Llevar encendida la luz de niebla delantera, sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente.		GRAVE	200	100
OMC RGC	59 106	2 2	a	Llevar encendida la luz de niebla trasera, sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente.		GRAVE	200	100

**CAPITULO II.-ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES**

**ARTICULO 60. Obligaciones de advertir las maniobras.**

OMC RGC	60 108	1 2	a	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa, o en su defecto el brazo		LEVE	100	50
OMC RGC	60 109	1 1	b. 5A	No señalar con antelación suficiente la realización de una maniobra.		LEVE	80	40
OMC RGC	60 110	3 2	a 5A	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido.		LEVE	80	40
OMC RGC	60 113	5	5A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.		GRAVE	200	100
OMC RGC	60 112	5		Usar las señales acústicas o luminosas especiales los vehículos de urgencias, sin tener servicio de carácter prioritario.		GRAVE	200	100

**TITULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES  
CAPITULO I.- DE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 62. Lugar y duración de la inmovilización.**

OMC	62			Incumplir la inmovilización de un vehículo sin haber sido previamente autorizado por los agentes de Policía Local.		GRAVE	200	100
LSV	84							

**TITULO SEPTIMO. LIMITACIÓN AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS  
CAPITULO I CORTE DE CALLES**

**ARTICULO 73. Infracciones y sanciones.**

OMC	73	1		Realizar un corte de calle sin autorización.		MUY GRAVE	500	250
OMC	73	1		Incumplir las condiciones establecidas en la autorización		MUY GRAVE	500	250
OMC	73	1		No comunicar a al servicio de Policía Local con la antelación indicada la realización del corte de calle.		MUY GRAVE	500	250
OMC	73	2		Realizar obras en la vía pública sin autorización		MUY GRAVE	3000	
LSV	65	6						
OMC	73	2		No instalar la señalización de obra, poniendo en grave riesgo la seguridad vial		MUY GRAVE	3000	
LSV	65	6						
OMC	73	2		Instalar la señalización de obra inadecuadamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial		MUY GRAVE	3000	
LSV	65	6						

**CAPITULO II RESERVA DE ESPACIOS**

**ARTICULO 81. Infracciones y sanciones.**

OMC	81	1		Realizar una reserva de espacio en la vía pública sin autorización.		MUY GRAVE	500	250
OMC	81	1		Incumplir las condiciones establecidas en la autorización de reserva de espacio.		MUY GRAVE	500	250
OMC	81	2		Realizar obras en la vía pública sin autorización		MUY GRAVE	3000	
LSV	65	6						
OMC	81	2		No instalar la señalización de obra, poniendo en grave riesgo la seguridad vial		MUY GRAVE	3000	
LSV	65	6						
OMC	81	2		Instalar la señalización de obra inadecuadamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial		MUY GRAVE	3000	
LSV	65	6						

**CAPITULO IV.- CARGA Y DESCARGA.**

**ARTICULO 85. Normas Generales.**

OMC	85	1		Estacionar un vehículo autorizado en zonas reservadas para carga y descarga, dentro del horario habilitado, por tiempo superior a 15 minutos o sin realizar labores de carga y descarga		LEVE	90	45
RGC	16							
OMC	85	2		Efectuar labores de carga y descarga fuera del lugar o del horario establecido		LEVE	90	45
RGC	16							
OMC	85	3		Efectuar labores de carga y descarga de mercancías por el lado del vehículo más alejado de la acera.		LEVE	90	45
RGC	16							
OMC	85	4		Realizar operaciones de carga y descarga, con el motor del vehículo encendido, sin evitar ruidos innecesarios y produciendo cualquier otra molestia a los vecinos, peatones y otros usuarios de la vía.		LEVE	90	45
RGC	16							
OMC	85	5		Realizar operaciones de carga y descarga no utilizando los medios para agilizarla y conseguir la máxima celeridad.		LEVE	90	45
RGC	16							
OMC	85	6		Realizar operaciones de carga y descarga donde esté prohibida la parada.		LEVE	90	45
RGC	16							
OMC	85	7		Dejar mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga sobre la acera o la calzada.		LEVE	90	45
RGC	16							



**CAPITULO VI. ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES**  
**SECCIÓN 1ª DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 96. Régimen de circulación y estacionamiento.**

OMC	96			Circular por zona peatonal, debidamente señalizada.		GRAVE	200	100
RGC	121	5	5A					

**TITULO OCTAVO. DE LA RESPONSABILIDAD**  
**DE LAS PERSONAS RESPONSABLES**

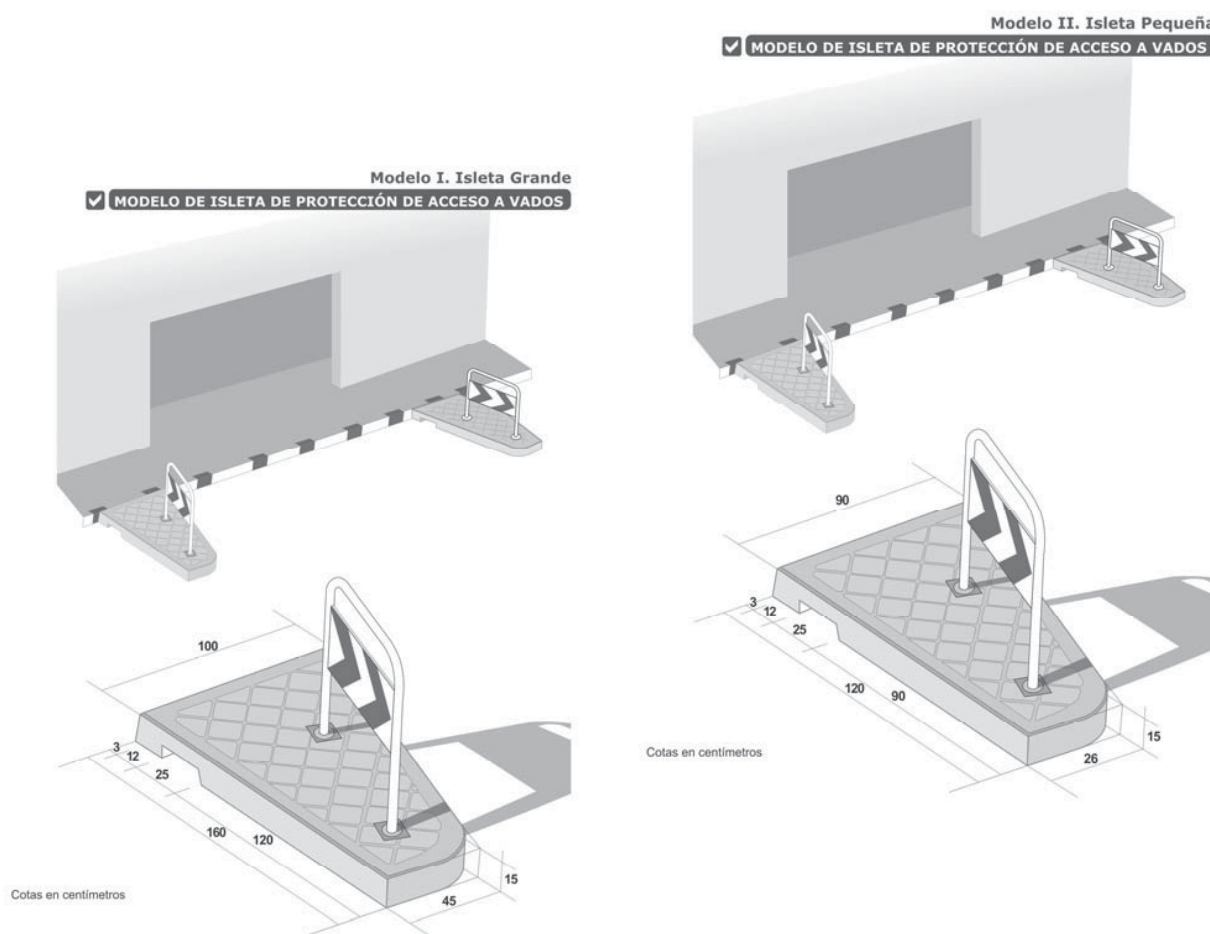
**ARTICULO 108. Obligación del titular del vehículo y del conductor habitual.**

OMC	108			No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello.		MUY GRAVE	*	
LSV	9							

\*(Las infracciones al art. 108, se graduará según el tipo de infracción, siendo el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave)

Ordenanza Municipal de Circulación (OMC)  
Ley de Seguridad Vial (LSV)  
Reglamento General de Circulación (RGC)

**ANEXO II**  
**MODELO DE ISLETAS DE PROTECCIÓN DE ACCESO A VADOS**



En Getafe, a 7 de octubre de 2010.—La concejala-delegada de Presidencia, Mujer e Igualdad y Seguridad Ciudadana, Sara Hernández Barroso.

(03/40.123/10)